El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA CONSECUCIÓN DE LOS SOPORTES PARA LA CALIFICACIÓN / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEBE AGOTARSE TRÁMITE ADMINISTRATIVO ANTE COLPENSIONES O ACUDIR A LA ACCIÓN JUDICIAL.**

… la queja constitucional se plantea contra Colpensiones al haber negado el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez reclamada por el actor, con sustento, según se alega, en investigación administrativa cuyo inicio nunca fue notificado y teniendo en cuenta información brindada por la Junta Regional de Invalidez que fue refutada por esa misma entidad…

… el problema jurídico consiste en determinar si el amparo resulta o no procedente para resolver el debate planteado y, en caso positivo, si en efecto Colpensiones lesionó algún derecho fundamental con aquella determinación. (…)

Ha sido consistente el criterio según el cual la acción de tutela no es un medio judicial capaz de sustituir aquellos creados para dirimir de manera directa las controversias que se presenten. En otras palabras, la acción de amparo es de naturaleza subsidiaria, es decir que solo procederá para debatir alguna cuestión, cuando esta no tenga diseñado otro mecanismo de defensa o cuando este sea ineficaz.

Esa premisa no ha sido ajena a trámites pensionales toda vez que los conflictos entre un afiliado y las entidades que conforman el régimen de seguridad social en pensiones, cuentan con sendos mecanismos idóneos de resolución, el primero en la vía administrativa ante la misma entidad y el segundo a cargo de la justicia laboral. (…)

… en estricto sentido el trámite administrativo no se ha agotado, pues en esa sede ninguna decisión de fondo se ha tomado sobre si el actor causó o no el derecho a obtener su pensión de invalidez, por el contrario, apenas se dio inicio a la fase de verificación previa a la investigación administrativa en la que se determinará la existencia o no de fraude en el trámite de calificación de invalidez surtido, concretamente si los soportes y conceptos médicos aportados adolecen o no de irregularidad alguna. (…)

Aunado a lo anterior, el juez de tutela carece de las herramientas necesarias para resolver la controversia de tipo legal que plantea el actor, pues en este escenario no es posible deducir con certeza si los conceptos médicos que fueron objeto de evaluación en el dictamen médico laboral, son o no fidedignos, ello, se repite, debe ser definido por Colpensiones en el marco de la investigación administrativa especial o el juez ordinario que eventualmente conozca de la causa, los cuales están provistos de facultades probatorias precisas para poder definir esa cuestión.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mauricio García Barajas**

**Pereira, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Acta N° 026 de 27-01-2022

Sentencia: TSP. ST2-0018-2022

Referencia: 66001310300520210032901

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver sobre las impugnaciones formuladas por las partes frente a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, el 26 de noviembre pasado, dentro de la acción de tutela que promovió el señor Jesús Ernesto Hincapié Montoya contra Colpensiones, trámite al que fueron vinculados el Gerente de Determinación de Derechos, la Directora de Afiliaciones, el Director de Historia Laboral, la Directora de Prestaciones Económicas, el Director de Estandarización, la Directora de Atención y Servicio, la Directora de Administración de Solicitudes y PQRS, la Directora de Acciones Constitucionales y Subdirectora de Determinación VIII de esa misma entidad, así como la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, el Ministerio del Trabajo, Protección S.A., Porvenir S.A. y Seguros Alfa S.A.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró el demandante que mediante dictamen del 24 de septiembre de 2020 la Junta Regional de Calificación de Invalidez le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 55,70%. En firme esta decisión pidió a Colpensiones reconocer y pagar su pensión de invalidez.

Por medio de acto administrativo del 21 de mayo de 2021 la demandada negó dicha prestación con sustento en la denuncia instaurada por la Junta Regional de Invalidez en la que resolvió tener como no válidos los soportes clínicos que forman parte del proceso, hasta tanto sean renovados.

Contra esa decisión formuló recurso de reposición, en subsidio apelación, empero la accionada la confirmó en todas sus partes. Simultáneamente elevó solicitud ante dicha Junta de Invalidez para obtener le fueran informadas las irregularidades halladas en el trámite médico laboral y las razones por las cuales dejaron de ponérselas en conocimiento. En respuesta ese órgano técnico, indicó que no había encontrado anomalía alguna en la pericia, lo que llevó a emitir constancia de ejecutoria, y que en ningún momento formuló denuncias penales.

Es una persona en situación de discapacidad, de modo que requiere se le reconozca la pensión a que tiene derecho para garantizar una vida en condiciones dignas.

Considera lesionados sus derechos al debido proceso, salud, seguridad social y mínimo vital. Para su protección solicita se ordene a Colpensiones reconocer y pagar su pensión de invalidez de manera transitoria, hasta que finalice aquella investigación administrativa que anunció iniciar y que no le ha sido notificada[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** Por auto del 12 de noviembre de 2021 se admitió la acción constitucional y se ordenaron las vinculaciones al inicio señaladas.

El Ministerio de Trabajo, Seguros de Vida Alfa S.A., Porvenir S.A. y Protección S.A. alegaron que carecen de legitimación en la causa por pasiva ya que los hechos de la demanda involucran únicamente a Colpensiones, entidad a la que se encuentra afiliado el actor y que. en consecuencia, es la competente de resolver sobre el reconocimiento pensional que él pretende[[2]](#footnote-2).

Colpensiones manifestó que mediante resolución DPE 9608 del 28 de octubre de 2021, la Dirección de Prestaciones Económicas informó sobre la verificación preliminar de irregularidades dentro del expediente de calificación del accionante, en virtud del oficio remitido el 29 de abril de 2021 por la Junta Regional de Invalidez de Risaralda, lo que condujo a iniciar la investigación administrativa de rigor. De manera que no es posible acceder a la pretensión de reconocimiento pensional que elevó el accionante, hasta tanto se defina dicha situación. De otro lado señaló que el debate planteado debe ser dirimido a través de los medios ordinarios de defensa judicial y no mediante este mecanismo excepcional, y que la judicatura debe siempre velar por la conservación del patrimonio público[[3]](#footnote-3).

**3. Sentencia impugnada:** En providencia del veintiséis (26) de noviembre de este año, el juzgado de primera instancia concedió el amparo invocado, dejó sin efectos las resoluciones del 05 de agosto y del 28 de octubre de 2021 y le ordenó a Colpensiones, por intermedio de la Subdirectora de Determinación VIII, resolver la petición que elevó el actor, tomando en cuenta la respuesta emitida el 12 de julio de 2021 por la Junta Regional de Calificación Invalidez de Risaralda.

Para decidir de esa manera, consideró que si bien Colpensiones negó la pensión de invalidez del accionante fundamentado en comunicación emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda en la que ponía de presente una serie de irregularidades en el trámite médico laboral, con posterioridad y cuando aún estaba pendiente el agotamiento de los recursos formulados por el actor en la vía administrativa, ese mismo órgano técnico se pronunció en el sentido de que “al momento de emitir la pericia 10248258-850 del 18 de septiembre de 2020, no encontró irregularidad alguna que invalidara su trámite, con lo cual, se emitió la ejecutoria del mismo el 28 de octubre de 2020”. Esta comunicación debe ser tenida en cuenta por la demandada para emitir una respuesta completa, clara, coherente y de fondo a la petición de reconocimiento elevada por el actor, debido a las evidentes consecuencias que tiene para el caso concreto[[4]](#footnote-4).

**4. Impugnaciones:**

Colpensiones puso de manifiesto su inconformidad con el fallo de primera instancia, bajo similares argumentos a los expuestos en la contestación de la demanda que presentó, a los que agregó que los actos administrativos por medio de los cuales se resolvió de forma negativa la reclamación pensional del actor, se encuentran ejecutoriados y por ello su legalidad debe ser debatida ante la jurisdicción contenciosa administrativa[[5]](#footnote-5).

El accionante alegó que la negativa de conceder su pensión de invalidez, se sustentó no solo en una investigación de la cual nunca fue enterado sino también en informe de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, entidad que al ser requerida indicó que en ninguna irregularidad se había incurrido en el proceso de calificación, es decir que el proceder de Colpensiones es injustificado. Aunque el juzgado dejó sin efectos los actos administrativos emitidos por Colpensiones, omitió hacer estudio de fondo sobre la cuestión, como quiera que los argumentos planteados en la demanda se encaminan a obtener el reconocimiento, de manera provisional, de la citada pensión teniendo en cuenta lo enunciado y que debido a su cuadro clínico está impedido para desarrollar actividades laborales productivas, y por ello la falta de reconocimiento de aquella prestación, configura una lesión a su mínimo vital pues es una persona de escasos recursos[[6]](#footnote-6).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso concreto la queja constitucional se plantea contra Colpensiones al haber negado el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez reclamada por el actor, con sustento, según se alega, en investigación administrativa cuyo inicio nunca fue notificado y teniendo en cuenta información brindada por la Junta Regional de Invalidez que fue refutada por esa misma entidad. Frente a esa situación, la primera instancia ordenó tener en cuenta esa última manifestación y reanudar el trámite pensional. Las partes se manifestaron inconformes frente a esa decisión porque, para Colpensiones la tutela no es el medio para ventilar esa controversia y que solo hasta que se defina lo relativo a la investigación administrativa se podrá entrar a determinar la procedencia de la reclamación pensional, mientras que el actor argumentó que tomando como referencia la afirmación de la Junta de Calificación, la medida para restaurar el ordenamiento jurídico era conceder la pensión de invalidez, de forma provisional hasta que culminara la citada investigación, al tratarse de una persona enferma y sin capacidad para laborar.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico consiste en determinar si el amparo resulta o no procedente para resolver el debate planteado y, en caso positivo, si en efecto Colpensiones lesionó algún derecho fundamental con aquella determinación.

**3.** El señor Jesús Ernesto Hincapié Montoya está legitimado en la causa por activa, al ser la persona quien formuló la reclamación pensional que a la postre fue negada. También está legitimada por pasiva Colpensiones, por intermedio de su Directora de Prestaciones Económicas y de su Subdirectora de Determinación VIII, funcionarias que adoptaron las decisiones cuestionadas. A esa última funcionaria, en esta sede, se puso en conocimiento de la nulidad ocasionada por su falta de vinculación al trámite, pero al haber guardado silencio, se debe entender saneada.

Carecen sí de legitimación en la causa las demás autoridades vinculadas, por no haber dado lugar a hecho u omisión alguna que afectara las garantías fundamentales del accionante.

**4.** Al sumario se allegaron pruebas documentales que dan cuenta de los siguientes hechos:

**4.1.** El 18 de septiembre de 2020 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda emitió dictamen en el que determinó que la merma de la capacidad laboral del señor Jesús Ernesto Hincapié Montoya era igual al 55,70%[[7]](#footnote-7).

**4.2.** Mediante comunicado del 29 de abril de 2021, la Junta Regional de Invalidez de Risaralda puso en conocimiento sobre el hallazgo de irregularidades en los soportes clínicos y en los conceptos de médicos especialistas de algunos pacientes, los cuales resultan ser idénticos en todos los casos, al punto de que, de manera extraña, “las atenciones se realizan todo el mismo día y comparadas entre sí no hay diferencia en las evaluaciones emitidas”. Teniendo en cuenta que los galenos que emiten tales conceptos residen en la ciudad de Manizales, se sostuvo comunicación con la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, entidad que rindió cuenta de similares anomalías. Además, informó sobre la interposición denuncia penal por esos hechos y que luego de esa querella “el número de las anómalas peticiones de calificación disminuyó, incluso no se volvieron a presentar”. En contraste esas mismas peticiones comenzaron a ser radicadas ante esa Junta de Risaralda y en cada uno de los casos se evidencian valoraciones por oftalmólogo, psiquiatra y neurólogo con iguales resultados, audiometrías que solamente varían la fecha “algunas dejan sensación de ser fotocopia” y de gastroenterólogo fallecido en el año 2020, todos esos profesionales de la salud despachan desde la ciudad de Manizales y los datos consignados coinciden con la misma oficina de abogados. Entre esos casos se encuentra el del señor Jesús Ernesto Hincapié Montoya.

En consecuencia se dispuso: (i) correr traslado de denuncia al Ministerio de Trabajo, a Colpensiones, a Alfa S.A., a Porvenir S.A. y Protección S.A. “para que adopten las medidas necesarias y suficientes, conforme a la competencia que la Ley les brinda” y (ii) adoptar como medida preventiva tener como no válidos los soportes clínicos y conceptos de médicos especialistas que forman parte de los procesos antes anunciados, así como los que el futuro se llegaren a presentar, “siendo necesario que se renueven tales soportes y conceptos con diferentes especialistas de ésta (sic) ciudad”[[8]](#footnote-8).

**4.3.** Mediante la Resolución No. SUB118929 del 21 de mayo de 2021, la Subdirectora de Determinación VIII de Colpensiones negó la pensión de invalidez reclamada por el actor[[9]](#footnote-9). Esgrimió como soporte las presuntas irregularidades descritas por la Junta Regional de Invalidez, que involucran el caso del accionante.

**4.4.** Contra esa decisión el tutelante formuló recurso de reposición, en subsidio apelación, fundamentado en que el dictamen médico laboral se encuentra en firme, que nunca fue enterado de las denuncias por las supuestas irregularidades en el trámite de calificación de invalidez y que sus actuaciones están amparadas por el principio de buena fe[[10]](#footnote-10).

**4.5.** El citado señor, en el mes de mayo de 2021, elevó petición ante la Junta Regional de Invalidez de Risaralda para obtener se informara sobre las irregularidades encontradas en su proceso médico laboral y acerca de la denuncia a que hace alusión Colpensiones. Así mismo se indicaran las razones por las cuales se omitió poner en conocimiento tal situación “cuando la misma entorpece mi proceso”, circunstancia que le causa una lesión a sus derechos[[11]](#footnote-11).

**4.6.** En respuesta del 12 de julio siguiente, la Junta de Invalidez de Risaralda indicó: (i) al momento de emitir el dictamen del 18 de septiembre de 2020 no se encontró irregularidad alguna que invalidara su trámite; (ii) se hace entrega de copia de la comunicación remitida a entidades del sistema general de seguridad social en la cual se puso en conocimiento sobre las posibles anomalías evidenciadas en procesos “ya evacuados como el suyo”; (iii) no se ha realizado denuncia alguna, pues esa competencia recae en el Ministerio de Trabajo y (iv) ninguna vulneración de derechos se ocasionó con aquel proceder pues en razón a que el trámite de calificación se encuentra terminado, no era posible variar la decisión adoptada, salvo que exista una investigación administrativa, penal o ética que así lo determine. “Así las cosas, no existe obligación legal de integrarle a un procedimiento administrativo de esta corporación con relación a su ente vigilante, como lo es Ministerio de Trabajo”[[12]](#footnote-12).

**4.7.** Por resoluciones SUB 183355 del 05 de agosto de 2021 y DPE 9608 del 28 de octubre de 2021 la Subdirectora de Determinación VIII y la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones confirmaron el acto administrativo objeto de recursos de reposición y apelación. Para decidir de esa forma argumentaron que esa entidad se encuentra adelantando la etapa de verificación previa a la investigación administrativa especial, regulada por la resolución No. 016 del 8 de julio de 2020, y por ello la reclamación pensional solo podrá ser atendida una vez finalice tal indagación[[13]](#footnote-13).

**5.** Ha sido consistente el criterio según el cual la acción de tutela no es un medio judicial capaz de sustituir aquellos creados para dirimir de manera directa las controversias que se presenten. En otras palabras, la acción de amparo es de naturaleza subsidiaria, es decir que solo procederá para debatir alguna cuestión, cuando esta no tenga diseñado otro mecanismo de defensa o cuando este sea ineficaz.

Esa premisa no ha sido ajena a trámites pensionales toda vez que los conflictos entre un afiliado y las entidades que conforman el régimen de seguridad social en pensiones, cuentan con sendos mecanismos idóneos de resolución, el primero en la vía administrativa ante la misma entidad y el segundo a cargo de la justicia laboral.

**6.** De acuerdo a lo hasta ahora referido, el actor encuentra la lesión de sus derechos en la decisión por medio de la cual Colpensiones le negó el acceso a su pensión de invalidez, determinación que adoptó a partir del comunicado remitido por la Junta Regional de Invalidez de Risaralda en el que informaba que una serie de dictámenes médico laborales, estarían afectados por irregularidades respecto de los soportes médicos aportados, lo que llevó a adelantar la etapa de verificación previa a la investigación administrativa por fraude y una vez finalizado ese trámite se podrá entrar a definir lo relativo al reconocimiento pensional.

Quiere decir lo anterior que en estricto sentido el trámite administrativo no se ha agotado, pues en esa sede ninguna decisión de fondo se ha tomado sobre si el actor causó o no el derecho a obtener su pensión de invalidez, por el contrario, apenas se dio inicio a la fase de verificación previa a la investigación administrativa en la que se determinará la existencia o no de fraude en el trámite de calificación de invalidez surtido, concretamente si los soportes y conceptos médicos aportados adolecen o no de irregularidad alguna.

Dicho procedimiento se encuentra regulado en la Resolución No. 016 del 8 de julio de 2020 que en resumidas cuentas establece: (i) la procedencia del inicio de averiguaciones previas para establecer los hechos investigables por fraude en trámites pensionales (artículo 1°); (ii) si de dicha verificación previa resultan motivos reales, objetivos, trascendentales y verificables se dará inicio a la investigación administrativa especial, mediante auto que será puesto en conocimiento de la parte interesada, mediante notificación personal, para que ejerza su derechos de contradicción (artículos 4° y 5°); (iii) el investigado podrá allegar pruebas y controvertir las que se encuentren en el expediente (artículo 8°) y (iv) agotadas las etapas se adoptará la decisión de cierre de la investigación o de archivo, dependiendo si existen méritos o no para establecer la configuración de una conducta indebida, en el primero de los casos se remitirá comunicación a los funcionarios competentes para que adopten las medidas correctivas del caso (artículo 12).

En estas condiciones, no cabe duda de que el actor cuenta en esa actuación administrativa con la posibilidad de ser escuchado y de presentar los argumentos que formula por este medio excepcional, es decir que tiene a disposición una herramienta principal para la protección de sus derechos.

**7.** Aquel recuento normativo también permite contradecir el alegato de la parte actora referente a la supuesta anomalía causada por el hecho de no haber sido notificada del procedimiento de verificación previo a la investigación administrativa especial, pues dicha resolución no establece la obligatoriedad de comunicar al interesado sobre tal etapa preliminar, al contrario solo prevé que la parte será vinculada a la actuación una vez se dicte el auto por medio del cual se dé inicio a la investigación como tal, fase a la que, según se evidencia de los actos administrativo proferidos por Colpensiones, no se ha arribado, pues en ellos se indica que se está adelantando la verificación preliminar para lo cual cuenta con seis meses contados desde que recibió el informe que dio lugar a la actuación.

**8.** Ahora aunque la regla de subsidiariedad no es infranqueable, pues existen casos que revisten una urgencia tal que convierten en ineficaces a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, no convergen en este caso situaciones excepcionales que permitan flexibilizar dicho requisito.

En efecto, a pesar de que existe dictamen que le concede al actor un estatus de persona en situación de discapacidad, hecho que por sí solo constituiría razón suficiente para adjudicarle la calidad de sujeto de especial protección, lo cierto es que se han expuesto serias dudas sobre las bases en que se cimentó esa decisión y por lo mismo, no resulta plausible ni prudente que el juez de tutela se aparte de ellas so pretexto de ubicar al demandante en aquella población especial, y ordene un reconocimiento pensional desconociendo la facultad de tiene Colpensiones de indagar sobre la legalidad de la actuación; véase como la Junta Regional de Invalidez de Risaralda hace énfasis en un modus operandi ejercido por una oficina de abogados específica, que consiste en aportar iguales soportes médicos para diferentes pacientes y así poder obtener una calificación de invalidez en su favor, lo cual tuvo lugar primero ante la Junta Regional de Invalidez de Caldas y luego de las pesquisas iniciadas en esa entidad, cesaron las peticiones ante ella y empezaron a formularse, de manera muy sospechosa, ante la de esta ciudad. La gravedad del asunto es tal que la Junta Regional de Invalidez de Risaralda decidió tener rendir informe a quienes consideró autoridades competentes, informar a los Fondos de Pensiones, y tratar como no válidos los mencionados soportes clínicos y hace ver la necesidad de renovarlos. Uno de los casos encontrados que presenta el aludido patrón es el del accionante y por ello se reitera no es posible brindarle una protección superior cuando se presenta aquel nivel de duda sobre su estado médico laboral real.

Además de su situación física, también dijo el actor hallarse en precariedad económica, circunstancias que dejó de ser demostrada, ya que no se allegó prueba que acreditará su situación de pobreza, ni la misma puede inferirse de la actuación procesal.

Como si fuera poco, actualmente, según indicadores de vida certificado por el DANE[[14]](#footnote-14), la tercera edad se alcanza a los 76 años; empero, el demandante no hace parte de ese grupo etario pues apenas cuenta con 61 años[[15]](#footnote-15), motivo por el cual tampoco puede ser considerado sujeto de especial protección en razón a su edad.

**9.** Aunado a lo anterior, el juez de tutela carece de las herramientas necesarias para resolver la controversia de tipo legal que plantea el actor, pues en este escenario no es posible deducir con certeza si los conceptos médicos que fueron objeto de evaluación en el dictamen médico laboral, son o no fidedignos, ello, se repite, debe ser definido por Colpensiones en el marco de la investigación administrativa especial o el juez ordinario que eventualmente conozca de la causa, los cuales están provistos de facultades probatorias precisas para poder definir esa cuestión.

**10.** En suma, al no haberse acreditado que los mecanismos de defensa ordinarios no son idóneos o eficaces para el caso concreto, se hacía improcedente la solicitud de amparo constitucional para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez**.**

**11.** Dilucidado lo anterior, la Colegiatura analizará la decisión producida en primera instancia, que, como se recuerda, no entró a analizar de fondo lo relativo a la procedencia de esa prestación, sino que se limitó a conceder el amparo para que por Colpensiones decidiera nuevamente sobre la reclamación pensional, pero esta vez teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Junta Regional de Invalidez en la que informó que para el momento en que se profirió el dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral no se avizoró irregularidad alguna en ese trámite.

A vuelta de revisar la cuestión, la Sala considera que el entendimiento que se le ha debido dar el asunto es totalmente contrario como quiera que, tal como se vio, aunque en efecto ese órgano rindió informe en ese sentido, esto no significa que negara la existencia de la comunicación en la cual puso en conocimiento las tantas veces citadas irregularidades o que representara una contradicción con ella, muy por el contrario al revisar la totalidad y el contexto de esa respuesta, se desprende que aunque para la fecha en que se emitió el dictamen no había indicio de anomalía, fue con posterioridad que se evidenció, lo que llevó a informar a las entidades del sistema general de seguridad social sobre tales posibles irregularidades y aunque no se formuló denuncia penal o disciplinaria alguna, ello se dejó al arbitrio del Ministerio de Trabajo. Dicho en otras palabras, el informe sobre las presuntas irregularidades descritas por la Junta Regional sí existió, y también vinculan al caso del actor, distinto es que para la fecha en que se profirió su dictamen, así como cuando se certificó su ejecutoria, las mismas no habían sido evidenciadas.

Por tanto, queda claro que la Junta de Invalidez en momento alguno desconoció su propia actuación, como aparentemente lo entendió el juzgado de primer nivel, de modo que tal situación no era suficiente para ordenar rehacer el trámite administrativo, en tanto que, se repite, esa entidad se mantiene en lo relativo a la existencia de las posibles irregularidades en el procedimiento médico laboral, ni mucho menos acusar de lesión alguna a Colpensiones, máxime que no existe prueba de que dicha respuesta haya sido puesta en conocimiento de esa entidad.

**12.** En conclusión, como no se comparte lo argumentado por la parte actora y del juzgado en cuanto a que la respuesta del derecho de petición emitida por el órgano técnico afecte el proceso de reconocimiento de la pensión de invalidez, pues se evidencia que en nada varía lo relativo al hallazgo de las irregularidades mencionadas, la orden proferida en el fallo recurrido será revocada. Así mismo como se determinó el incumplimiento del presupuesto de la subsidiriedad se declarará improcedente el amparo, decisión que se hace extensiva a las entidades que sin tener legitimación fueron vinculadas al proceso.

Lo que acá se resuelve, en todo caso, no obsta para que Colpensiones deba observar dentro de la actuación administrativa especial que anunció, el respeto del derecho de defensa del actor, así como el cumplimiento de los términos procesales con los que cuenta para adelantar esa actuación.

**DECISIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA CIVIL FAMILIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha y procedencia previamente anotadas, en su lugar se declara improcedente el amparo invocado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**ADOLFO TOUS SALGADO**

(Con impedimento)

**FABIO HERNÁN VÉLEZ ACEVEDO**

1. Archivo 03 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivos 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14 y 15 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 16 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 19 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo 20 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 07 a 13 del archivo 03 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 21 a 25 del archivo 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-8)
9. Aportado de manera incompleta en folios 15 a 17 del archivo 03 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 26 a 28 del archivo 03 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 18 a 22 del archivo 03 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 23 a 25 del archivo 03 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-12)
13. Folios 16 a 20 del archivo 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-13)
14. Proyecciones del cambio demográfico. Principales indicadores. Crecimiento demográfico a nivel nacional por área para el periodo 2018-2070. Consultado en <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/estimaciones-del-cambio-demografico> [↑](#footnote-ref-14)
15. Según su documento de identidad a folio 32 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia nació en el mes de julio de 1960 [↑](#footnote-ref-15)